



## ORDEN DEL 13 DE FEBRERO DE 2026, DEL VICEPRESIDENTE SEGUNDO DEL GOBIERNO Y CONSEJERO DE ECONOMÍA, TRABAJO Y EMPLEO, POR LA QUE SE INICIA EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE DECRETO DE LA CARTERA DE SERVICIOS DE LA RED VASCA DE EMPLEO Y SUS INSTRUMENTOS COMUNES.

La Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, establece el procedimiento al que deberá sujetar su actuación el Gobierno Vasco para la elaboración de aquellas disposiciones de carácter general que, cualquiera que sea la materia sobre la que versen, contengan normas jurídicas que innoven el ordenamiento jurídico y adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

El artículo 12 de la citada ley establece que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por orden del consejero o consejera titular del departamento competente por razón de la materia sobre la que versen, estableciendo el artículo 13 de la ley mencionada los extremos que deberá contener dicha orden de iniciación.

A la vista de lo expuesto, mediante la presente orden se da cumplimiento al contenido de los artículos precedentes.

Asimismo, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 6/2022, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, que establece los principios de calidad normativa a los que ha de sujetarse el ejercicio, en lo que ahora interesa, de la potestad reglamentaria.

### Objeto y finalidad de la norma.

La norma proyectada tiene por objeto desarrollar reglamentariamente la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo, prevista en los artículos 25 y siguientes de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, definiendo su contenido, estructura, principios de gestión y condiciones de prestación, así como regular los instrumentos comunes de atención, información, seguimiento y prospección que deben utilizar las entidades que integran dicha red.

Asimismo, el decreto establece el marco normativo de referencia para la prestación homogénea, coordinada y de calidad de los servicios públicos de empleo en la Comunidad Autónoma de Euskadi, garantizando la coherencia con la Cartera Común de Servicios del Sistema Nacional de Empleo regulada en la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, y asegurando su adaptación a las características del mercado laboral vasco y a las prioridades estratégicas de la Red Vasca de Empleo.

La finalidad de la norma es dotar de contenido efectivo a los derechos de las personas usuarias de los servicios públicos de empleo, mejorar su empleabilidad y facilitar su inserción y permanencia en el mercado de trabajo, así como responder de



manera integral a las necesidades de las empresas y entidades empleadoras, reforzando la competitividad del tejido productivo.

Con este decreto se persigue, además, reforzar la cooperación interinstitucional entre Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo, las diputaciones forales, las entidades locales y las entidades colaboradoras, evitando duplicidades, mejorando la eficiencia en el uso de los recursos públicos y asegurando la continuidad y trazabilidad de las actuaciones. Todo ello desde un enfoque basado en la igualdad de oportunidades, la accesibilidad universal, la perspectiva de género, la calidad de los servicios y la evaluación continua de resultados.

### **Viabilidad jurídica y material.**

La norma proyectada se dicta en el ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de empleo y políticas activas de empleo, de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía del País Vasco, en el marco de la legislación básica estatal y respetando el reparto competencial establecido en la Constitución Española.

En particular, el decreto se encuadra en el ámbito de la ejecución de la legislación laboral y de la promoción del empleo, de acuerdo con lo previsto en el artículo 12.2 del Estatuto de Autonomía del País Vasco y con la doctrina constitucional que reconoce a las comunidades autónomas un amplio margen de actuación en el diseño, gestión y desarrollo de las políticas activas de empleo, siempre que se respete la normativa básica estatal.

El decreto constituye un desarrollo reglamentario directo de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo de Euskadi, que regula la Red Vasca de Empleo y prevé expresamente la existencia de una cartera de servicios de la red, así como de instrumentos comunes para su prestación, seguimiento y evaluación. La norma proyectada concreta y desarrolla dichas previsiones legales, sin alterar su contenido esencial.

Asimismo, el decreto se elabora en coherencia con la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo, que regula el Sistema Nacional de Empleo y la Cartera Común de Servicios, garantizando la compatibilidad y la interoperabilidad entre ambos sistemas y respetando el marco de coordinación interadministrativa previsto en la normativa estatal básica.

El contenido del decreto respeta, en todo caso, el marco constitucional y estatutario, la normativa estatal básica en materia de empleo y formación, así como el resto del ordenamiento jurídico vigente, incluyendo la normativa sobre protección de datos personales, igualdad de mujeres y hombres, accesibilidad universal, derechos lingüísticos, transparencia y buen gobierno.

Desde el punto de vista material, la norma es viable en la medida en que se apoya en estructuras, servicios y recursos ya existentes en el seno de Lanbide–Servicio Público Vasco de Empleo y del conjunto de la Red Vasca de Empleo, si bien introduce una ordenación más sistemática y homogénea de los mismos.

El decreto ordena, sistematiza y mejora la prestación de los servicios, estableciendo mecanismos de planificación, seguimiento y evaluación que permiten un uso más eficiente de los recursos públicos disponibles.

### **Repercusiones en el ordenamiento jurídico.**

La aprobación del decreto tendrá como principal efecto el desarrollo reglamentario de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo, en lo relativo a la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y a los instrumentos comunes necesarios para su prestación, sin derogar ni modificar expresamente normas de igual o superior rango.

La norma incide de manera directa en la ordenación interna de la Red Vasca de Empleo, estableciendo obligaciones de coordinación, utilización de instrumentos comunes y estándares de calidad para las entidades que integran la red, así como para las entidades colaboradoras.

Asimismo, el decreto constituye el marco habilitante para el posterior desarrollo normativo mediante órdenes del departamento competente en materia de empleo, que concretarán aspectos técnicos, metodológicos y operativos.

Desde la perspectiva del ordenamiento jurídico sectorial, el decreto refuerza la coherencia con la normativa estatal en materia de empleo y formación, con la normativa vasca en materia de inclusión social y garantía de ingresos, y con las políticas transversales de igualdad, accesibilidad y digitalización, sin generar contradicciones ni solapamientos normativos relevantes.

### **Incidencia económica y presupuestaria.**

Se considera precisa la elaboración de una memoria económica específica, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### **Trámites e informes que se estiman procedentes.**

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado e) del artículo 13.1 de la Ley 6/2022, la orden de inicio señalará los trámites e informes que se estimen procedentes en razón de la materia y el contenido de la regulación propuesta. En atención a lo indicado, se determinan a continuación los trámites e informes que, en principio, se requieren para la elaboración y aprobación del proyecto de decreto previsto:

### *1.- Consulta pública previa.*

De conformidad con lo previsto en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, así como en el artículo 11 de la Ley 6/2022, antes de la elaboración de un proyecto de disposición general deberá sustanciarse una consulta pública previa, salvo que no resulte necesaria por razón de la escasa relevancia de la norma o por concurrir razones graves de interés público. En el presente caso, se consideró pertinente la realización de dicha consulta que se sustanció de entre el **26/05/2025-26/06/2025** mediante el tablón de anuncios electrónico: [https://www.euskadi.eus/web01-tramite/es/contenidos/anuncio\\_tablon/inf\\_3206267/es\\_def/index.shtml](https://www.euskadi.eus/web01-tramite/es/contenidos/anuncio_tablon/inf_3206267/es_def/index.shtml) No se recibió aportación alguna.

### *2.- Publicación de la orden de inicio en el tablón de anuncios de la sede electrónica y en Legegunea.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.2 de la Ley 6/2022, esta orden de inicio será objeto de publicación en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y esta publicación supondrá la comunicación automática al conjunto de los departamentos, a fin de que, en su caso, puedan formular observaciones respecto al acierto y oportunidad de la iniciativa.

Asimismo, para responder a los principios de transparencia y participación que deben inspirar e informar la actividad de la Administración, en concordancia con los derechos de las personas establecidos en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la presente orden de iniciación se insertará en Legegunea como punto de encuentro entre la ciudadanía y la información de relevancia jurídica que produce o desarrolla la administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

### *3.- Redacción del texto.*

La redacción del texto del proyecto de decreto se efectuará atendiendo al contenido de esta orden, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia y eficiencia y el resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.1 de la Ley 6/2022.

Se deberá insertar en el texto una exposición adecuada de los motivos y fundamentos jurídicos que justifican la determinación del proyecto de decreto, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 6/2022 y en el punto 4.3.1 de la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

El texto elaborado debe ser redactado de forma bilingüe antes de someterse a su aprobación previa y ulterior tramitación, garantizando la igualdad entre las dos



lenguas en la elaboración de las versiones lingüísticas a lo largo de todo el proceso de redacción de la norma y haciendo un uso no sexista e inclusivo del lenguaje, tal y como establece el artículo 14.5 de la Ley 6/2022 y en aplicación de lo dispuesto en el Acuerdo del Consejo de Gobierno de fecha 14 de mayo de 2013, por el que se aprueban las medidas para la elaboración bilingüe de las disposiciones de carácter general que adopten la forma de ley, decreto legislativo, decreto u orden.

#### *4.- Informe de impacto en función del género.*

Según se establece en el artículo 14.4 de la Ley 6/2022, de 30 de junio, una vez redactado el texto del proyecto, se elaborará un informe de impacto en función del género que se pondrá a disposición de Emakunde para poder perfeccionar lo recogido en la legislación.

La necesidad de este informe resulta conforme con lo establecido en el artículo 20 del Decreto Legislativo 1/2023, de 16 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley para la Igualdad de Mujeres y Hombres y Vidas Libres de Violencia Machista contra las Mujeres, y en su elaboración se seguirán las Directrices sobre la realización de la evaluación previa del impacto en función del género y la incorporación de medidas para eliminar desigualdades y promover la igualdad de mujeres y hombres, aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012 (publicado en el BOPV de 25 de septiembre de 2012 por Resolución 40/2012, de 21 de agosto, de la Directora de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento).

#### *5.- Memoria de análisis de impacto normativo.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.3 de la Ley 6/2022, el órgano competente para la instrucción del expediente elaborará, con carácter preceptivo, una memoria de análisis de impacto normativo, en los términos y con el contenido previsto en la citada disposición.

#### *6.- Informe jurídico.*

Se considera precisa la emisión de un informe jurídico por la Asesoría Jurídica de la Dirección de Servicios del Departamento de Economía, Trabajo y Empleo, conforme a lo establecido en el artículo 15.4 de la Ley 6/2022 y el artículo 42.1 del Decreto 144/2017, de 25 de abril, del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

#### *7.- Memoria económica.*

Como ya se ha indicado anteriormente, se considera precisa la elaboración de una memoria económica específica, en los términos previstos en el artículo 15.5 de la Ley 6/2022 y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 42.1 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

#### *8.- Aprobación previa del proyecto normativo y publicación en la sede electrónica y en Legegunea.*

Antes de evacuar los tramites de negociación, audiencia y consulta que procedan, el proyecto de decreto se someterá a aprobación previa del consejero de

Economía, Trabajo y Empleo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.1 de la Ley 6/2022.

La orden de aprobación previa adjuntará el texto bilingüe aprobado y el resto de los documentos indicados en los apartados anteriores, que conformarán el expediente.

El texto de la disposición que cuente con la aprobación previa, se publicará en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, a los efectos de lo previsto, especialmente, en los artículos 16.3 y 17.3 de la Ley 6/2022, teniendo en cuenta que la fecha de esta publicación será la de inicio del plazo de cumplimentación de todos los trámites que se sustancien de modo simultáneo.

La orden de aprobación previa, junto con el proyecto normativo, se hará pública en el espacio Legegunea.

#### *9.– Audiencia e información pública.*

Una vez aprobado con carácter previo el texto normativo, procederá realizar el trámite de audiencia e información pública previsto en el artículo 17 de la Ley 6/2022, con el que se dará cumplimiento a la exigencia de participación ciudadana.

Los trámites de audiencia e información pública se realizarán simultáneamente con todos aquellos que no requieran un cumplimiento sucesivo o en un momento diferente, durante el mismo plazo común, contado a partir de la publicación en la sede electrónica de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi del texto que haya sido objeto de aprobación previa.

Teniendo en cuenta que parte de los afectados por el proyecto de decreto son las diputaciones forales y los municipios, siendo entidades que prestan los servicios de la cartera de servicios, y considerando la dificultad de llegar a todos ellos de forma individual, se les dará audiencia a través de la propia entidad en el caso de las diputaciones y mediante EUDEL siendo la asociación en las que se encuentran mayoritariamente agrupados los municipios.

También se le dará audiencia a Lanbide-Servicio Público Vasco de Empleo considerando el papel fundamental que regenta en la prestación de los servicios de la cartera.

Considerando el papel que ostentan las agencias de desarrollo o entidades similares dentro de la Red Vasca de Empleo, se le dará audiencia a la Asociación Vasca de Agencias de Desarrollo – Garapen que es la asociación que agrupa a las agencias de desarrollo local constituidas por instituciones locales del País Vasco.

También se dará audiencia a las agencias de colocación a través de las dos asociaciones de las que se tiene constancia, creadas por agencias de colocación que pueden representar sus intereses, ANAC-Asociación Nacional de Agencias de Colocación y ASDACE-Asociación de Agencias de Colocación y Empleo.

Asimismo, y atendiendo al papel de las entidades del tercer sector en la inclusión sociolaboral y en la atención a las personas destinatarias de los servicios de la cartera, se dará audiencia a SAREEN SAREA, como red representativa de dichas entidades en Euskadi, a fin de recabar sus aportaciones en relación con el proyecto de decreto.

Se estima que debe darse audiencia, asimismo, a las organizaciones sindicales y empresariales más representativas de la Comunidad Autónoma del País Vasco (ELA, LAB, UGT y CCOO y CONFEBASK).

*10.- Participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma.*

Con carácter simultáneo, se dará cumplimiento al trámite de participación y consulta al resto de Administraciones de la Comunidad Autónoma, previsto en el artículo 18 de la Ley 6/2022, de 30 de junio. Este trámite se realizará a través de EUDEL (Asociación de municipios vascos) y de las tres diputaciones de los Territorios Históricos, atendiendo a que las citadas administraciones desarrollan diversas actividades en el campo de las políticas activas de empleo.

*11.- Informes y dictámenes preceptivos.*

En la instrucción del procedimiento se recabarán los informes preceptivos correspondientes, en el momento y forma que determinen las disposiciones que regulan dichos trámites, con arreglo al vigente procedimiento de elaboración de disposiciones normativas y, en concreto, los siguientes:

- **Informes que se solicitarán simultáneamente**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 6/2022:

- ✓ Informe de verificación de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer, según lo dispuesto en la Directriz Primera 2.1.a) de las Directrices aprobadas por Acuerdo del Consejo de Gobierno de 21 de agosto de 2012.
- ✓ Informe de la Dirección de Normalización lingüística de las Administraciones Públicas de la Viceconsejería de Política Lingüística del Departamento de Cultura y Política Lingüística, en virtud de lo determinado en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, en relación con el artículo 3 del Decreto 233/2012, de 6 de noviembre, por el que se establece el régimen de inclusión de la perspectiva de normalización del uso del euskera en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general.
- ✓ Informe de la Autoridad Vasca de Protección de Datos, en base a lo previsto en los artículos 6 y 7.3.b) de la Ley 16/2023, de 21 de diciembre, de la Autoridad Vasca de Protección de Datos.
- ✓ Informe de la Atención a la Ciudadanía e Innovación Administrativa del Departamento de Gobernanza Pública, Administración Digital y Autogobierno, conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1.c) del Decreto 317/2024, de 29 de octubre, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado departamento.
- ✓ Informe del Consejo Vasco de Políticas Públicas de Empleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71.1.a) de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo.

- **Informes esenciales que se cumplimentarán de forma sucesiva**, una vez finalizados los trámites anteriores:

- ✓ Informe de la Mesa de Diálogo Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75.1, párrafo d), de la Ley 15/2023, de 21 de diciembre, de Empleo y el artículo 3.2, párrafo b), del Decreto 3/2019, de 15 de enero, de creación de la Mesa de Diálogo Social en la Comunidad Autónoma del País Vasco.
- ✓ Informe del Consejo Económico y Social Vasco, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1, párrafo b), de la Ley 8/2012, de 17 de mayo, del Consejo Económico y Social Vasco/Euskadiko Ekonomia eta Gizarte Arazoetarako Batzordea. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

El decreto proyectado no regula materias propias de las relaciones laborales ni incide de forma directa en la negociación colectiva o en las condiciones de trabajo, sino que se limita a ordenar la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo los instrumentos comunes para su prestación, en el ámbito de las políticas activas de empleo. Por ello, no resulta preceptivo el informe del Lan Harremanen Kontseilua / Consejo de Relaciones Laborales previsto en la Ley 4/2012, de 23 de febrero y en el artículo 20 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.

- ✓ Informe de la Comisión de Gobiernos Locales, de acuerdo con lo previsto en los artículos 90 y 91 de la Ley 2/2016, de 7 de abril, de Instituciones Locales de Euskadi y en el artículo 21 de la Ley 6/2022, de 30 de junio.
- ✓ Informe de control económico-normativo de la Oficina de Control Económico, según lo establecido en el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, aprobado por Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, y en el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE y en el artículo 23 de la Ley 6/2022.
- ✓ Dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 párrafo c) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, en relación con lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 3/2005 y en el artículo 25 de la Ley 6/2022.

#### *12.- Expediente final y memoria sucinta del procedimiento.*

El expediente final se conformará con la documentación prevista en el artículo 24.1 de la Ley 6/2022 y al mismo se incorporará una Memoria sucinta de todo el procedimiento, con el contenido que se señala en los apartados 2 y 3 del citado artículo 24.

#### *13.- Trámites ante la Unión Europea.*

En el presente caso, no es precisa la realización de ningún trámite ante la Unión Europea ni ha de realizarse la notificación previa a la Comisión Europea prevista en el artículo 108.3 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

#### *14.- Aprobación por el Consejo de Gobierno.*

Finalizado el procedimiento de elaboración, el proyecto de decreto se someterá a la aprobación final por el Consejo de Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 6/2022.

#### **Sistema de redacción.**

El sistema que se utilizará para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Ley 10/1982, de 24 de noviembre, básica de normalización del uso del euskera, será el de traducción por el Servicio Oficial de Traductores (IZO), de conformidad con el Decreto 48/2012, de 3 de abril, por el que se determina la centralización de los servicios transversales de traducción de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos.

#### **Tramitación del procedimiento a través de Tramitagune.**

La tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática “Tramitagune”, atendiendo a lo dispuesto en la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

Por ello, y en base a todos los antecedentes expresados,

### **RESUELVO**

**Primero.** - Iniciar el procedimiento de elaboración del proyecto de Decreto de la cartera de servicios de la Red Vasca de Empleo y sus instrumentos comunes.

**Segundo.** – Designar a la Dirección de Empleo como órgano encargado de la tramitación del procedimiento anteriormente citado.

**Tercero.** - Dar a conocer la presente orden en el tablón de anuncios de la sede electrónica de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el espacio colaborativo Legegunea, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 54/2025, de 20 de mayo, del Director de la Secretaría del Gobierno y de Relaciones con el Parlamento, por la que se dispone la publicación del Acuerdo por el que se aprueba el Modelo Básico de Tramitación del procedimiento de elaboración de las Disposiciones

Normativas de Carácter General, de acuerdo con la Ley 6/2022, de 30 de junio, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.

**Cuarto.** - Efectuar los estudios, informes y consultas que sean precisos para la elaboración de la norma y para garantizar su acierto y legalidad.

En Vitoria- Gasteiz, a fecha de firma electrónica.

**MIGUEL TORRES LORENZO**

**Vicepresidente segundo del Gobierno y consejero de Economía, Trabajo y Empleo**